



Recurso nº 1050/2023 C.A. Cantabria 41/2023

Resolución nº 1224/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a, 28 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. C.A.G.S., en representación de CEROARQUITECTURA CEBALLOS Y GÓMEZ, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento *“Redacción de Proyecto Básico de Fase I y Fase II y Proyecto de Ejecución de Fase I de Centro Integrado de Formación Profesional de Energías Renovables en Viérnoles, Municipio de Torrelavega”*, expediente W09ASI2004, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de febrero de 2023, la licitación del procedimiento *“Redacción de Proyecto Básico de Fase I y Fase II y Proyecto de Ejecución de Fase I de Centro Integrado de Formación Profesional de Energías Renovables en Viérnoles, Municipio de Torrelavega”*.

El valor estimado es de 140.100,02€.

Segundo. Tramitado el expediente de contratación, la oferta presentada por la empresa CEROARQUITECTURA CEBALLOS Y GÓMEZ, S.L.P. (en adelante, CEROARQUITECTURA) resultó excluida. La empresa tuvo conocimiento de dicha exclusión cuando se le notifica la resolución de adjudicación del contrato.



Tercero. Disconforme con esta resolución, CEROARQUITECTURA presenta recurso especial en materia de contratación. El órgano de contratación ha formulado informe, oponiéndose a la estimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 27 de julio de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 3 de agosto de 2023 acordando el mantenimiento de la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), pues del análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso se pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse de la continuación por sus trámites del procedimiento de contratación, son de difícil o imposible reparación.

Sexto. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.



Tercero. Con respecto al requisito de legitimación, es claro que el recurrente lo cumple, al impugnar el acto de exclusión de su oferta.

Cuarto. El recurso se dirige contra la exclusión acordada en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que se dirige contra un acto susceptible de impugnación, con base en el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. La recurrente señala que presentó proposición a la licitación que cumplía los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Sin embargo, recibieron un primer requerimiento de subsanación para que aportara la solicitud de inscripción en el ROLECE antes de la fecha final de presentación de proposiciones. Una vez atendido el requerimiento, recibe una nueva notificación en la que se indicaba que la subsanación presentada era incompleta. Se decía por el órgano de contratación que la solicitud de inscripción en el ROLECE es de 23 de septiembre de 2020, sin que exista constancia de la inscripción definitiva desde esa fecha. Se le requirió para que aportase declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva exigida por el ROLECE, y la justificación documental de que esa subsanación se ha producido correctamente.

La empresa presentó respuesta al requerimiento, adjuntó la solicitud de inscripción en el ROLECE que se presentó a una licitación anterior en la que se le adjudicó el contrato. Y lo mismo ocurrió en otro procedimiento adjudicado el 4 de septiembre de 2020.

Añade que con fecha 17 de abril, tras haber presentado la documentación requerida y haber aclarado vía telefónica la paralización temporal de la inscripción que no se llegó a hacer efectiva, CEROARQUITECTURA recibió resolución del acuerdo de inscripción en el ROLECE. A partir de ahí, afirma que se dejó de tener comunicación con el órgano responsable de la licitación. En la prensa local, aparece el 30 de junio la noticia de la adjudicación del contrato. Es el 3 de julio cuando la resolución se le notifica. En dicha resolución no se adjunta acta alguna de valoración técnica de la otra propuesta admitida a valoración, limitándose a indicar que su propuesta no supera el umbral mínimo establecido.

Después de relatar los hechos, alega que el pliego de cláusulas administrativas particulares admite la posibilidad de no estar inscrito en el ROLECE. Cita la resolución nº 1183/2022



de este Tribunal que indica que el artículo 159.4.a) de la LCSP fue modificado por la disposición final vigésimo novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2022, en el sentido de que para ser admitido en el procedimiento simplificado no es necesario estar inscrito en el ROLECE, sino que basta acreditar haber presentado la solicitud de inscripción con anterioridad a la fecha final de presentación de las ofertas con la aportación de un acuse de recibo emitido por el correspondiente Registro y una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y no haber recibido requerimiento de subsanación.

Considera que ha dado cumplimiento a esta exigencia en los términos previstos en la norma. Añade que la resolución es nula y, subsidiariamente anulable, por falta de motivación.

Sexto. El órgano de contratación coincide con la recurrente en que le requirió de subsanación, que tras cumplimentar la misma, se observó que la solicitud de inscripción en el ROLECE era de fecha 23 de septiembre de 2020, indicando CEROARQUITECTURA que dicho trámite aún no ha sido completado, a falta de aportar la documentación que se les requirió, lo que se haría en los próximos días. Añade que la mesa de contratación consideró que la recurrente había desistido de la inscripción y, por tanto, incumplía lo establecido en el artículo 159.4 de la LCSP y procedía la exclusión.

Con el escrito del recurso, CEROARQUITECTURA aporta su inscripción en el ROLECE, pero es posterior a la fecha final del plazo de presentación de ofertas y no puede ser tenida en cuenta.

La actuación de la mesa de contratación es ajustada a los pliegos y a la LCSP, porque si bien esta última establece que la acreditación de la posesión y validez de los documentos presentados que exige el artículo 150.2 se exigirá sólo al licitador en cuyo favor hubiera recaído la propuesta de adjudicación, también se prevé en el artículo 140.3 de la LCSP que el órgano de contratación pueda recabar en cualquier momento que los licitadores aporten dicha documentación.



Niega también que exista falta de motivación, pues en la resolución se hace clara mención a la causa que ha llevado a la exclusión de la oferta y esa motivación es la que combate precisamente la empresa en el recurso.

Añade que la publicación de la adjudicación se hizo en los plazos establecidos. Concluye indicando que los recursos interpuestos sin argumentos o con argumentos torticeros, supone dedicar tiempo y recursos, no siendo fácil evaluar económicamente el tiempo que se pierde, pero solicita del Tribunal que se reclame al recurrente algún tipo de compensación económica.

Séptimo. En primer lugar, se invoca falta de motivación de la resolución recurrida. Esta alegación debe ser rechazada, pues en lo que al recurrente interesa se indica que la exclusión de la oferta *“por no acreditar su inscripción o solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores o Empresas Clasificadas del Sector Público con anterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas”*. Queda clara la razón de la exclusión y permite al licitador ejercer su derecho de defensa, combatiendo la fundamentación del acuerdo.

Por otra parte, tampoco permite estimar el recurso el hecho de que en dos licitaciones anteriores se le adjudicara el contrato en las mismas condiciones actuales. Dejando de lado que la recurrente no ha aportado documentos que acrediten lo alegado, lo cierto es que las fechas de las adjudicaciones permiten suponer que la solicitud de inscripción en el ROLECE de 2020 se consideró suficiente, a diferencia del supuesto de hecho que nos ocupa como seguidamente veremos.

Octavo. De lo obrante en el expediente, resulta que todos los licitadores habían autorizado al órgano de contratación a consultar que estaban inscritos en el ROLECE. Dos de ellos, entre los que se encuentra el recurrente, no estaban inscritos, por lo que se les pidió que acreditaran que habían solicitado su inscripción con fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. CEROARQUITECTURA presentó acuse de recibo de la solicitud de inscripción en el ROLECE presentada el 23 de septiembre de 2020. En dicho documento se señala que *“la presente solicitud no otorga ningún derecho sobre el cómputo de los plazos para su tramitación hasta que no se aporte la documentación acreditativa necesaria en un plazo de diez días hábiles (artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre),*



indicándole, en todo caso, que, si no aportara los documentos preceptivos se le tendrá por desistido de su solicitud de conformidad al artículo 68 de la referida Ley”.

Dado que la fecha de presentación se remontaba a 2020 sin que la inscripción se hubiera producido, el órgano de contratación se dirigió al ahora recurrente para que aportara declaración responsable de haber presentado la documentación preceptiva exigida por el ROLECE y la justificación documental de que esa subsanación se había producido correctamente.

CEROARQUITECTURA presenta escrito en el que indica que:

-Resultaron adjudicatarios el 4 de septiembre de 2020 de una licitación de la Consejería y en ningún momento se les exigió estar inscritos en el ROLECE.

-En la presente licitación presentaron la documentación requerida en el Pliego. Se ha atendido, no obstante, la subsanación requerida. En cuanto a la segunda petición de subsanación, dice que se está en proceso de aportación de la documentación requerida en el ROLECE y se aporta la nota registral remitida a Patrimonio del Estado para que sea completada la inscripción.

Noveno. La redacción actual del artículo 159.4.a) regulador del procedimiento simplificado establece que

“La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

a) Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta



circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”.

Por tanto, pueden ser licitadores no sólo las empresas inscritas en el ROLECE, sino también aquellas que acrediten haber presentado la solicitud de inscripción con la documentación correspondiente con anterioridad a la fecha final de presentación de las ofertas. Es necesario, por tanto, probar esa circunstancia, y la LCSP dispone que ello se haga mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud y una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

Es claro que la recurrente no estaba inscrita en el momento en que presentó la oferta, por lo que debió presentar la documentación a la que hemos hecho referencia y no acogerse a la posibilidad de autorizar al órgano de contratación para comprobar una inscripción que no existía.

En todo caso, tras la petición de subsanación presenta un acuse de recibo de una solicitud de inscripción en el ROLECE fechada el 23 de septiembre de 2020. Dado el tiempo transcurrido sin haberse verificado la inscripción, el órgano de contratación, con buen criterio, le pide que aporte la documentación presentada para subsanar la solicitud y la que acredite que se presentó correctamente.

Este requerimiento no es atendido en sus términos, pues se alega que no era necesario estar inscrito, que se presentó el acuse de recibo, que el trámite de subsanación no ha sido completado, a falta de aportar la documentación que se requirió y que está en manos de sus asesores que lo completarán en los próximos días.

La exclusión acordada, resulta ajustada a Derecho. En efecto, como se ha dicho, para licitar en el procedimiento abierto simplificado es preciso, si no se está inscrito en el ROLECE, haber presentado solicitud de inscripción, acreditando con acuse de recibo dicha presentación y con declaración responsable el haber presentado la documentación preceptiva y no haber sido requerido de subsanación. De las propias manifestaciones de CEROARQUITECTURA resulta que en el momento en que concluyó el plazo de

presentación de ofertas para la licitación, no había presentado la documentación preceptiva que ha de acompañarse a la solicitud, pues se encontraba pendiente de aportación en el momento en que contesta a la segunda petición de subsanación.

Por otra parte, es más que dudoso que el acuse de recibo presentado inicialmente fuera el que se estaba tramitando en el momento de la segunda subsanación y que ha dado lugar finalmente a la inscripción de la empresa en el ROLECE. Según el acuse de recibo, el número de expediente a que dio lugar la solicitud era el 2020/015470, mientras que la resolución de inscripción fue dictada en el expediente 2023/005788. Por lo que parece que tampoco se cumpliría con el requisito de tener presentada solicitud con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Tampoco cabe presentar la inscripción en el ROLECE ahora en vía de recurso. Como hemos indicado en la resolución 146/2023:

“En definitiva, y como ya se expuso en la Resolución 1167/2017, de 12 de diciembre, –en un criterio que se mantiene en la más reciente 939/2022, de 21 de julio–, los documentos presentados fuera del plazo de subsanación otorgado dentro del establecido reglamentariamente, incluso presentados en vía de este recurso, ‘resultan manifiestamente extemporáneos’, por contrarios al texto del Reglamento y al principio de igualdad de trato entre los licitadores...”

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.A.G.S., en representación de CEROARQUITECTURA CEBALLOS Y GÓMEZ, S.L.P., contra su exclusión del procedimiento “*Redacción de Proyecto Básico de Fase I y Fase II y Proyecto de Ejecución de Fase I de Centro Integrado de Formación Profesional de Energías Renovables en Viérnoles, Municipio de Torrelavega*”, expediente W09ASI2004, convocado por la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo del Gobierno de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES